



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ANGELA MARÍA CRESPO MURIEL
INCIDENTADA	CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 006 2024 00113 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a la señora CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora ANGELA MARÍA CRESPO MURIEL.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora ANGELA MARÍA CRESPO MURIEL formuló acción de tutela, reclamando la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la señora CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por la señora **ANGELA MARÍA CRESPO MURIEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ**, que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, respondan lo que en derecho concierne, pero de fondo, y en forma expresa, clara y coherente con lo solicitado por la señora **ANGELA MARÍA CRESPO MURIEL**, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de la petente.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.

No obstante, la parte actora solicitó la apertura incidental contra la accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, por auto del 12 de febrero de 2024, corregido mediante providencia de fecha 14 de febrero del año en curso, el Juzgado de primer grado ordenó requerir a la señora CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ, para que dentro del término de DOS (2) días, contado a partir de la notificación de dichas providencias, rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento, y en todo caso, para que cumpliera la orden judicial impartida en el fallo de tutela; providencias que fueron notificadas el 16 de febrero de 2024, sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, por auto del 21 de febrero de 2024, se dio apertura del incidente de desacato contra la señora CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ, identificada con C.C. 32.242.940, concediéndole el término de TRES (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Dicha providencia fue notificada el día 23 de febrero de 2024, sin que el término fuera descorrido por la incidentada.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2024, mediante la cual se impuso sanción a la señora CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ; sanción consistente en multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del Tesoro Nacional (Rama Judicial).

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción,

estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción a la señora CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental de petición a la señora ANGELA MARÍA CRESPO MURIEL.

Ahora, analizado el trámite incidental adelantado en contra de la señora CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ, advierte esta judicatura que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2024, se corrigió el auto de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se hizo el requerimiento previo, sin embargo, se avizora que en la providencia mediante la cual se intentó enderezar la actuación, se incurrió en otro error, por cuanto se indica que *"CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 29 de*

enero de 2024”(archivo 04), cuando la fecha real de proferimiento de la sentencia es el **31 de enero de 2024**.

Aunado a lo anterior, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de marzo de 2024, mediante el cual se impuso la sanción, se indica que se sanciona “*por DESACATO a CATALINA MARÍA CUARTAS LÓPEZ, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO incoado por ELIZABETH CANO ARBELÁEZ*”; cuando el incidente de la referencia, realmente fue promovido por la señora ANGELA MARÍA CRESPO MURIEL, quien valga precisar, instauró la acción de tutela y el incidente por desacato actuando en su propio nombre y representación.

Las falencias antes anotadas generan confusión y comportan una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso de quien funge como incidentada, lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que debe caracterizar la actuación incidental no fue atendida, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, concretamente desde el auto de fecha 12 de febrero de 2024 (inclusive), mediante el cual se hizo el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de que se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

Finalmente, se exhorta al juzgado de origen para que en la parte resolutive de la providencia mediante la cual se decida el incidente, también se indique el número de la cédula de ciudadanía de la persona natural incidentada, por cuanto se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, esto es, desde el auto de fecha 12 de febrero de 2024 (inclusive), mediante el cual se hizo el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de que se rehaga la actuación

con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>044</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>18 de marzo de 2024</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a6c91789ea85ff6b29ada7211f1ab377dffe32074afa4fc75f360e668d22c76f**
Documento generado en 15/03/2024 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>